

GACETA OFICIAL DEL ESTADO NUEVA ESPARTA

LA ASUNCIÓN, 02 DE DICIEMBRE DE 2009

NÚMERO EXTRAORDINARIO E-1577

Artículo 3°. En la Gaceta Oficial se publicarán las Leyes, Resoluciones, Autos Judiciales, Movimientos de Tesorería General y todos los demás documentos que ordene el Secretario General, para lo cual se dividirá el periódico en secciones convenientes.

Artículo 4°. Los documentos y demás piezas que se contrae el Artículo anterior tendrán autenticidad y vigor legal desde luego que aparezcan en la Gaceta Oficial del Estado Nueva Esparta; todo lo cual debe entenderse sólo respecto de los documentos que emanen directamente del Gobierno del Estado. (Decreto del 31 de agosto de 1909). (Depósito Legal tp.pe. 76-0010).

GOBERNACIÓN DEL ESTADO NUEVA ESPARTA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO NUEVA ESPARTA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN.-

En virtud de que la información, es una manera de las personas ejercer la participación democrática con respecto al manejo de los asuntos públicos, al igual que la transparencia de los actos públicos y de la gobernabilidad que es necesaria para hacer efectivo el principio de claridad de los actos, contratos y gestiones de las Instituciones del Estado y aquellas que son financiadas con recursos públicos o los que por su naturaleza sean de interés público y considerando que la Difusión de la Información Pública, es una forma de rendir cuentas por parte de los funcionarios e instituciones del Estado, e igualmente una condición para hacer posible el control político ejercido directamente por los ciudadanos; los Legisladores del Consejo Legislativo del estado Nueva Esparta, luego de un estudio de los artículos 28, 58 y 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales establecen que las personas tienen el derecho a acceder a fuentes de información y a buscar, recibir conocer y difundir información con respecto a asuntos de interés público, han decidido presentar este Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado Nueva Esparta, por cuanto es preciso desarrollar los principios constitucionales de la información y desarrollarlos.

2.- ESTRUCTURA DE LA LEY.

La presente Ley consta de nueve (9) Títulos y treinta y cuatro (34) artículos.

EL TÍTULO I consta de cuatro (4) Artículos y trata lo referente al objeto y ámbito de aplicación de los Principios Generales de Acceso a

EL TÍTULO II consta de cuatro (4) artículos y trata lo referente a los tipos de Información, Información Pública, Información personal, Información relativa a niñas, niños y Adolescentes, excepciones al Derecho de Acceso a la información Pública.

EL TÍTULO III consta de ocho (8) artículos y trata lo referente al procedimiento Administrativo, de la solicitud de Información, de los requisitos de la solicitud, de la Revisión Personal de la Información, de la Producción de Información, entrega de la Información, Motivación de la Denegación de las solicitudes, Falta de Respuesta Oportuna, Resolución de Reserva o Confidencialidad.

EL TÍTULO IV consta de un (1) artículo y trata de los Recursos Administrativos.

EL TÍTULO V consta de tres (3) artículos y trata lo referente de las sanciones a los funcionarios, a las personas Jurídicas y el tiempo de las sanciones.

EL TÍTULO VI consta de tres (3) artículos y trata lo referente a la Protección de la Información, Desclasificación de Información, Archivo General del Estado y Custodia de la Información.

EL TÍTULO VII consta de siete (7) artículos y trata de la producción y difusión de la información, del portal de la información pública e información mínima a ser difundida por portales y páginas web de los órganos y entes del Estado, amenazas inminentes a la salud pública o al medio ambiente, del Consejo Legislativo, del deber de consulta y participación en la formulación de Registros de Información en Internet, condiciones especiales de accesibilidad y de la promoción del derecho al acceso a la información.

EL TÍTULO VIII consta de tres (3) artículos y se refiere a las disposiciones transitorias, la implementación de las disposiciones del título séptimo, la elaboración del índice de la información clasificada como reservada y de la solicitud de información a través de internet.

EL TÍTULO IX consta de un (1) artículo y establece la entrada en

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA

En uso de sus atribuciones legales

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO NUEVA ESPARTA.

TÍTULO I
DEL OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA LEY*Objeto de la Ley.*

Artículo 1º. El objeto de esta Ley es facilitar el ejercicio del derecho de todas las personas del estado Nueva Esparta, de acceder a la información pública, conforme a las garantías consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sus objetivos son los siguientes:

1. Facilitar el control ciudadano de la gestión pública estatal, por medio de la publicidad, transparencia y rendición de cuentas por parte de los funcionarios públicos y las personas jurídicas de derecho privado que realicen obras, servicios y otras actividades con asignaciones públicas.

2. Hacer posible la efectiva fiscalización de la gestión estatal y de los recursos públicos, mediante el control social.

3. Garantizar la protección de la información personal en manos del poder público estatal.

4. Fortalecer la democracia y el buen gobierno, así como la plena vigencia del Estado de Derecho, a través del acceso a la información pública.

5. Facilitar la efectiva participación de todas las personas en la toma de decisiones de interés general y la fiscalización de los actos públicos del estado Nueva Esparta.

Ámbito de Aplicación de la Ley.

Artículo 2º. Están sujetos a esta Ley:

1. Todos los órganos y entes públicos del estado Nueva Esparta.

2. Las personas jurídicas de derecho privado, cuyas acciones o participaciones pertenezcan al Estado en un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) de su patrimonio.

3. Las personas jurídicas de derecho privado, que sean proveedores o concesionarios de servicios públicos del Estado, en los términos del respectivo contrato.

4. Las personas jurídicas de derecho privado, que realicen gestiones públicas o se financien con recursos públicos en un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) de su patrimonio y únicamente en lo relacionado con dichas gestiones o con las acciones o actividades a las que se destinen tales recursos.

Principios Generales del Acceso a la Información.

Artículo 3º. Toda persona o grupo de personas tiene el derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de todos los órganos, entes y personas jurídicas de derecho privado sujetos a esta Ley. Este derecho también incorpora la posibilidad de formular consultas sobre las competencias y atribuciones de los órganos, entes públicos del Estado y de los funcionarios que en ellos laboran. En tal sentido, todos los órganos y entes sujetos a esta Ley adoptarán medidas que garanticen y promuevan la producción, sistematización y difusión de la información que dé cuenta oportuna de su

Principios de Aplicación de la Ley.

Artículo 4º. En el desarrollo del derecho de acceso a la información pública, se observarán los siguientes principios:

1. La información pública pertenece a todas las personas. Las entidades sujetas a esta Ley y sus administradores, están obligadas a garantizar el acceso a la información en forma completa, veraz, adecuada y oportuna.

2. El acceso a la información pública, será por regla general, gratuita a excepción de los costos de reproducción.

3. El ejercicio de la función pública estatal, está sometido al principio de apertura, transparencia y publicidad de sus actuaciones. Este principio se extiende a aquellas personas jurídicas de derecho privado, que ejerzan la potestad estatal y manejen recursos públicos.

4. Las autoridades deberán interpretar y aplicar las normas de esta Ley, del modo que más favorezca el efectivo ejercicio del control político de las personas y del derecho que éstas tienen a participar en la gestión y fiscalización de los actos públicos.

5. Se debe garantizar el manejo transparente de la información pública, de manera que se posibilite la participación de todas las personas en la toma de decisiones de interés general y en la rendición de cuentas de las diferentes autoridades que ejercen el Poder Público Estatal.

TÍTULO II
DE LOS TIPOS DE INFORMACIÓN*Información Pública.*

Artículo 5º. Es información pública, salvo las excepciones previstas en el artículo 8º de esta Ley, toda aquella que se encuentre registrada, recabada o de alguna manera adquirida y en poder de todos los órganos y entes sujetos a esta ley y toda aquella que se encuentre en poder de todas las personas jurídicas de derecho privado sujetas a esta ley, que fue desarrollada con recursos públicos o como resultado del encargo de una gestión pública, en particular. Se considera información pública, todo tipo de datos en documentos, incluyendo información contenida en expedientes, reportes, estudios, leyes, decretos, reglamentos, actas, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos, directrices, circulares, contratos, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los órganos y entes sujetos a esta ley y de sus funcionarios, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, audiovisual, digital, holográfico o registro impreso, óptico o electrónico, o en cualquier otro formato.

Información Personal.

Artículo 6º. Se considera información personal y por tanto confidencial aquella referida a los datos personales cuya divulgación constituya una invasión de la intimidad personal, familiar y que tengan relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, su vida íntima, incluyendo sus asuntos familiares, filiación política, creencias religiosas, actividades maritales, orientación sexual y su correspondencia, conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico.

La información personal no está sujeta a la publicidad consagrada en esta ley. Esta información es parte del derecho a la intimidad personal y no puede ser proporcionada a terceros sin el consentimiento escrito y expreso de la persona a que se refiere.

El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes.

No podrá invocarse reserva cuando se trate de investigaciones sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona o delitos

Información Relativa a Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 7º. La información relacionada con niños, niñas y adolescentes siempre será confidencial para quienes no sean madres, padres, representantes o responsables de los mismos, todo conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente.

Excepciones al Derecho del Acceso a la Información Pública.

Artículo 8º. Se considera información reservada y se negará el acceso a ella exclusivamente cuando se trate de:

1. Información Relacionada con la Seguridad y Control del Estado:

a. Si la información se relaciona con los esfuerzos para prevenir o detectar que se cometan infracciones, específicamente la información que sea parte de: 1) procesos de investigación; 2) establecimientos de presunciones; o, 3) determinación de responsabilidades, por parte de cualquiera de los órganos y entes de control y fiscalización del Estado, y que se relacione con la existencia de fundamentos para acciones administrativas, civiles o penales, antes de que tales acciones se inicien conforme a las leyes.

b. Si la información se relaciona con los sistemas de seguridad y defensa de instalaciones policiales, centros de detención y rehabilitación social, y edificios e instalaciones públicas, así como los de protección de funcionarios y autoridades públicas.

c. Si la información se relaciona con los planes del traslado de funcionarios u otras personas que pudieran poner en riesgo la vida o integridad de éstas o afectar la seguridad ciudadana.

2. Información que afecte la seguridad personal o familiar:

Si la entrega de la información pone o pudiera poner en peligro la vida, la seguridad personal o familiar. Se aplicará en particular, a los casos en que las personas colaboren con las autoridades públicas en la investigación de delitos.

Las excepciones establecidas en este artículo, deben ser aplicadas de manera restrictiva, si la información se trata de una limitación a un derecho fundamental.

TÍTULO III**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO***De la solicitud de información.*

Artículo 9º. Toda persona natural o jurídica, individual o colectivamente, tiene el derecho a solicitar y a recibir información, conforme a las disposiciones del artículo 3 de esta Ley, ante el depositario o tenedor de la información, mediante petición escrita, entregada directamente o enviada por medios electrónicos.

Requisitos de la solicitud.

Artículo 10. La solicitud contendrá los siguientes datos:

- Identificación de la autoridad o persona a quien se dirige.
- Identificación del solicitante y, en su caso, de la persona que actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad y número de la cédula de identidad o del pasaporte del solicitante.
- Exposición precisa de los datos o informaciones que se requieran para facilitar la identificación del documento o instrumento que los contenga.
- Domicilio o lugar en el que el solicitante recibirá la información, o señalamiento expreso de que la retirará personalmente.
- Firma del solicitante.

Si la solicitud no llenare los requisitos exigidos anteriormente es-

misma, para que corrija el defecto u omisión.

Para la presentación de esta solicitud, no se requerirá ninguna formalidad adicional. Queda prohibido a los funcionarios de los órganos, entes y personas jurídicas de derecho privado sujetos a esta ley, exigir expresión de causa para el ejercicio de este derecho, demostración de interés legítimo o legitimación de personería.

Revisión personal de la información.

Artículo 11. El examen o revisión visual y directa de la información requerida será gratuito. El costo de la reproducción de la información documentaria, en cualquier formato que ésta se encuentre, será por cuenta del solicitante. El costo no podrá exceder el valor de la reproducción y no incluirá ninguna utilidad para el órgano, ente o persona jurídica de derecho privado. La información que se presta por medio de servicios de correo electrónico, será entregada en forma gratuita al solicitante. En caso de que el solicitante sea un indigente o una persona de la tercera edad, el funcionario encargado del acceso a la información pública en el órgano, ente o persona jurídica de derecho privado requerido, facultativamente, podrá entregar la información en forma gratuita.

De la producción de información.

Artículo 12. La solicitud del acceso a la información, no implica la obligación de los órganos, entes y personas jurídicas de derecho privado sujetos a esta ley, de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de hacer disponible al momento de efectuarse el pedido. En este caso, el órgano, ente o persona jurídica de derecho privado, deberá comunicar por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder con respecto a la información solicitada. Esta ley tampoco faculta a los solicitantes a exigir a los órganos, entes y personas jurídicas de derecho privado que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir. Sin embargo, los funcionarios requeridos no podrán ocultar, y tienen el deber de transmitir, la información no procesada de que dispongan.

Entrega de la Información.

Artículo 13. Las solicitudes del acceso a la información, serán tramitadas y respondidas por el titular del órgano, ente o persona jurídica de derecho privado, o el funcionario que el titular designe para tramitar y responder las solicitudes del acceso a la información, quien deberá contestarlas por escrito. En caso de que el órgano, ente o persona jurídica de derecho privado no posea los documentos o registros solicitados, así informará al solicitante. Si el funcionario tiene conocimiento de que otro órgano, ente o persona jurídica de derecho privado sujetos a esta ley tiene o puede tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante.

El término para entregar la información solicitada, será de **veinte (20) días** continuos como máximo, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de que la información solicitada por la persona, ya esté disponible al público por cualquier medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

Motivación de la denegación de las solicitudes de información.

Artículo 14. La negativa de una solicitud del acceso a la información, deberá ser motivada y comunicarse al solicitante por escrito, por el titular o el funcionario que el titular designe para tramitar y responder las solicitudes del acceso a la información, dentro del término establecido en el artículo anterior. No será considerada suficientemente motivada la negativa, que solamente cite la excepción en el artículo 8º de esta ley, que el órgano, ente o persona jurídica de derecho privado aplique para justificar la denegación de la solicitud.

Falta de respuesta oportuna.

Artículo 15. La falta de respuesta oportuna a una solicitud del acceso a la información, dentro del término señalado en esta ley, será considerada como **negación** de la petición. Si la falta de respuesta oportuna ocurre sin causa justa, el funcionario público del órgano o ente que tenga la responsabilidad de tramitar y responder las solicitudes será considerado incurso en falta grave en el ejercicio de sus funciones y será sancionado conforme a las disposiciones del artículo 18 de esta Ley y lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Resolución de Reserva o Confidencialidad.

Artículo 16. La persona encargada, en cada órgano o ente sujeto a esta ley, de clasificar la información como reservada o confidencial dejará constancia, en motivación del acto administrativo correspondiente, que:

a. La información se encuadra en una o más de las excepciones al derecho de acceso a la información pública establecidas en el artículo 8° de esta ley.

b. La divulgación de la información amenazaría o podría amenazar el bien jurídico que se pretende proteger, singularizando dicho bien.

c. La divulgación de la información causaría mayores daños que la reserva o confidencialidad.

d. La declaración de reserva o confidencialidad constituye la medida más adecuada para prevenir dicho daño.

La persona encargada también identificará por escrito el órgano o ente u otra fuente que produjo la información, la fecha o evento establecido para el acceso público o la fecha correspondiente a los cinco (5) años de la clasificación original, las partes del documento que estén sujetas a la clasificación y las partes del documento que no estén sujeta a la clasificación.

En ningún caso la clasificación de reserva podrá efectuarse posteriormente a la solicitud del acceso a la información. En el caso que existiere un documento que contenga información reservada, el órgano o ente deberá permitir el acceso a la parte de aquel que no se encuentre contenida dentro de las excepciones establecidas en el artículo 8° de esta ley.

La persona encargada de la clasificación de información como reservada o confidencial que clasifique información como reservada o confidencial sin causa justa será considerada incurso en falta grave en el ejercicio de sus funciones y será sancionada conforme a las disposiciones del artículo 18 de esta Ley y lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO IV**DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS***De los recursos Administrativos.*

Artículo 17. Contra cualquier negativa expresa o tácita de acceder a la información solicitada, así como frente a información incompleta, falsa o alterada, el solicitante podrá interponer los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Una vez agotada la vía administrativa, el solicitante podrá acceder a la jurisdicción civil o penal en los términos señalados por las leyes.

TÍTULO V**DE LAS SANCIONES***Sanciones a los Funcionarios.*

Artículo 18. Los funcionarios de los órganos y entes sujetos a esta Ley, que incurran en actos u omisiones, para denegar ilegítima-

mación incompleta, falsa, alterada, ocultada, perdida o destruida, serán considerados incurso en falta grave en el ejercicio de sus funciones y serán sancionados con amonestación escrita, multa hasta el equivalente de cincuenta por ciento (50%) de la remuneración de un (1) mes de su sueldo a la fecha de la sanción, o destitución, según la gravedad de la falta y el nivel de su responsabilidad en los actos u omisiones y sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

La remoción de la autoridad o del funcionario que incumpla una resolución administrativa o judicial con respecto al derecho del acceso a la información pública, no eximirá a quien lo reemplace del cumplimiento inmediato de tal resolución bajo la prevención determinada en este artículo.

Sanciones a Personas Jurídicas de Derecho Privado.

Artículo 19. Las personas jurídicas de derecho privado, que posean información pública y que impidan o se nieguen a cumplir con sus obligaciones de proveer información pública conforme a las disposiciones de esta ley, serán sancionadas con una multa de siete (7) a cincuenta (50) Unidades Tributarias por cada día de incumplimiento, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

El Tiempo de la Imposición de Sanciones.

Artículo 20. Las sanciones señaladas en los artículos 18 y 19 de esta ley, se impondrán una vez concluido el respectivo recurso administrativo del acceso a la información establecido en el artículo 17 de esta ley.

TÍTULO VI**DE LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN***Desclasificación de Información.*

Artículo 21. La información clasificada como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de cinco (5) años desde su clasificación. Sin embargo, será accesible al público si, antes de concluido el plazo, hubieren cesado las causas que motivaron la reserva, a juicio del órgano o ente que la clasificó como reservada o confidencial. La información puede ser clasificada como reservada por períodos adicionales de cinco (5) años únicamente, si las mismas circunstancias que motivaron su clasificación como reservada todavía se mantienen. Sin embargo, la información no podrá ser clasificada como reservada si ya ha sido abierta al acceso público.

La información reservada, que se haga pública antes del vencimiento del plazo de la reserva o de manera distinta a la prevista en el párrafo anterior, ocasionará responsabilidad civil, administrativa o penal, según los casos del funcionario público que haya violado la reserva. Sin embargo, no ocasionará ninguna responsabilidad si el funcionario público hizo pública la información en buena fe y en el cumplimiento de sus deberes.

Los órganos y entes sujetos a esta ley, elaborarán semestralmente por tema un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada detallará la fecha de resolución y período de vigencia de esta clasificación.

Archivo General del Estado.

Artículo 22. Corresponderá al Archivo General del Estado, elaborar los criterios para catalogar, clasificar y conservar los documentos a que hace referencia en el artículo 5° de esta ley, así como los criterios para organizar los archivos de órganos y entes sujetos a esta ley. Dichos criterios incluirán el tiempo de conservación de los documen-

Custodia de la Información.

Artículo 23. El titular de cada órgano o ente sujeto a esta ley, será responsable de su cumplimiento. Tendrá las responsabilidades siguientes:

- a. Será responsable de tramitar y responder las solicitudes del acceso a la información y de clasificar, de acuerdo a esta ley, información como reservada o confidencial, o designar a los funcionarios del órgano o ente que asumirán estas responsabilidades.
- b. Será responsable de que el órgano o ente se establezcan y se apliquen los procedimientos, facilidades y condiciones logísticas, administrativas y técnicas para asegurar el acceso a la información que repose en el órgano o ente.
- c. Será responsable de que en el órgano o ente se creen y se mantengan registros públicos de manera profesional para que el derecho de acceso a la información pública, se pueda ejercer a plenitud, por lo que en ningún caso el órgano o ente podrá destruir la información que posea o impedir u obstaculizar el ejercicio del derecho del acceso a la información pública.
- d. Conforme a los lineamientos del Archivo General del Estado y otras disposiciones aplicables, deberá asegurar la sistematización de la información que el órgano o ente posea para facilitarla en documentos escritos, fotografías, gráficas, grabaciones, filmes, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato, así como el funcionamiento adecuado de los archivos del órgano o ente.
- e. Será responsable de que el órgano o ente elabore y ponga a disposición del público una guía simple de sus sistemas de catalogación, clasificación y conservación de sus documentos, así como de la organización de su archivo.

Parágrafo Primero: Quienes administren, manejen, archiven o conserven documentación o información pública serán personalmente responsables por las consecuencias civiles, administrativas o penales a que pudiera haber lugar, por sus acciones y omisiones en la alteración, ocultación, pérdida o destrucción de documentación o información pública.

Parágrafo Segundo: Los documentos originales deberán permanecer en el órgano o ente al que pertenezcan, hasta que sean transferidos al Archivo General del Estado. Los documentos de un órgano o ente que desaparezcan pasarán bajo inventario al Archivo General del Estado y, en caso de función interinstitucional, la nueva entidad será responsable de aquellos.

TÍTULO VII**DE LA PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN****Portal de la Información Pública.**

Artículo 24. El Archivo General del Estado o la dependencia que éste delegue, será responsable de mantener una base de datos que contenga el índice de todos los archivos de todos los órganos y entes sujetos a esta ley, y que sea accesible a todas las personas por la vía de portal o sitio de Internet del Estado que constituya un punto de referencia de la información y los servicios que ofrecen todos los órganos y entes.

La información compleja, relativa al manejo de los recursos públicos, a los datos sobre la economía estatal y a los indicadores sociales, deberá estar expresada en cifras, indicando en estos casos sus fuentes y una explicación que permita comprenderlas.

Los órganos y entes que presten servicios públicos, deberán instruir a todas las personas sobre la manera de prestar trámites y, de ser el caso, asistirlas en llenar formularios y otros procedimientos tendien-

tes a satisfacer sus necesidades. Este procedimiento será obligatorio tratándose de niños, niñas, adolescentes, incapacitados, personas que no sepan leer ni escribir y personas de la tercera edad.

Información Mínima a Ser Difundida por Portales y Páginas Web de los Órganos y entes del Estado.

Artículo 25. Para que cualquier persona pueda acceder libremente a la información, que por su naturaleza contribuya a la transparencia, la rendición de cuenta sobre la utilización de los recursos públicos y la gestión del Estado, cada órgano y ente sujeto a esta Ley publicará y actualizará mensualmente, a través de un portal de información o página Web, así como de los medios necesarios a disposición del público, la siguiente información, que para efecto de esta ley se considera de naturaleza obligatoria:

- a. Su estructura orgánica, así como las actividades y funciones que ejerce.
- b. La base legal que lo rige, las regulaciones y procedimientos internos aplicables al órgano o ente, sus proyectos de normativas que estén en proceso de expedición, sus metas y objetivos, de conformidad con sus programas operativos y el grado de cumplimiento de estas metas y objetivos.
- c. En forma sencilla y accesible, los servicios que ofrece y las formas de acceder a ellos, horarios de atención, sus procedimientos y trámites, incluyendo los procedimientos y trámites para formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la persona de que se trate, y demás indicaciones necesarias para que todas las personas puedan ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones.
- d. Toda decisión pública que se adopte, motivada de acuerdo con las normas pertinentes.
- e. Una lista de los nombres, cargos, escalafón salarial y montos de los salarios, remuneraciones u honorarios, con un desglose de su composición, de los representantes legales o titulares y de todos los funcionarios del órgano o ente, incluyendo aquellos contratados bajo las normas del Código Civil.
- f. El texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes en el órgano o ente, así como sus anexos y reformas.
- g. El número y detalle de permisos, licencias, concesiones, autorizaciones y en definitiva acto o decisiones propias de su actividad concedidas en el período.
- h. Información completa y detallada sobre los contratos celebrados por el órgano o ente para la adquisición de bienes y servicios; y la construcción de obras, incluyendo la empresa o persona contratista, el monto, plazo y lugar de ejecución, y una breve reseña del objeto de los contratos, las especificaciones de los mismos y el grado de cumplimiento correspondiente. Cuando se trate de contrato por obras públicas, deberá hacerse constar no sólo la denominación de la parte contratante, sino también los nombres de sus representantes legales.
- i. Una lista de las empresas y personas que hayan incumplido contratos con el órgano o ente.
- j. Sus planes y programas en ejecución y futuros.
- k. Los mecanismos y entidades de control que vigilen el órgano o ente.
- l. El número, monto y detalle de los contratos de créditos externos o internos, señalando la fuente de los fondos con los que se pagarán esos créditos. Cuando se trate de préstamos o contratos de financiamiento, se hará constar el detalle de los montos, plazos, costos financieros, tasas de interés y nombre del contratista e intermediario.
- m. Información total sobre el presupuesto anual que administra el

órgano o ente, especificando los ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestarios vigentes, así como el presupuesto proyectado para el siguiente año fiscal.

n. La liquidación del presupuesto anual, con los señalamientos de los destinatarios de la entrega de recursos públicos y del objeto y uso que se hayan dado y hecho de los mismos.

o. Los informes de las personas jurídicas de derecho privado sobre el uso de fondos públicos, remitidos a la autoridad de control, así como las conclusiones y recomendaciones de las auditorías internas y gubernamentales al ejercicio presupuestario, incluyendo las auditorías de la Contraloría General de la República.

p. Información total sobre los gastos del órgano o ente para publicar, promover, explicar o defender cualquiera de sus políticas o decisiones.

q. Información total sobre la localización, naturaleza y riesgos de las materias tóxicas que el órgano o ente use, el volumen de tales materiales liberados al medio ambiente como resultado de procesos de fabricación y producción, y los métodos y mecanismos de eliminación de desechos que el órgano o ente use. Este inciso también aplicará a cualquier trabajo que sea realizado por una persona jurídica de derecho privado para el órgano o ente.

r. Sus mecanismos de rendición de cuenta, tales como metas, informes de gestión e indicadores de desempeño.

s. Sus mecanismos de interacción y participación de todas las personas en la gestión del órgano o ente.

t. El nombre, dirección de la oficina, código postal, número de teléfono y dirección electrónica del funcionario que el titular del órgano o ente designe para tramitar y responder las solicitudes de acceso a información.

u. En forma sencilla y accesible, los formularios o formatos de solicitudes que se requieran para los trámites inherentes a su campo de acción, los procedimientos para presentar quejas sobre violaciones del derecho de acceso a la información pública y demás informes, estudios o guías que se presenten.

v. Los viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización nacional o internacional de las autoridades, dignatarios y funcionarios públicos.

w. Los órganos y entes de control y fiscalización del Estado, adicionalmente, publicarán el texto íntegro de las resoluciones ejecutadas y los informes producidos en todas sus jurisdicciones.

x. Los órganos y entes seccionales, adicionalmente, informarán oportunamente a todas las personas de las resoluciones que adopten, mediante la publicación de las actas de las respectivas sesiones de estos cuerpos colegiados, así como de sus planes de desarrollo local.

Parágrafo Primero: La información a la que hace referencia este artículo, deberá ser publicada y organizada por tema y en orden secuencial o cronológico, sin agrupar, generalizar o modificar los conceptos, de tal manera que todas las personas puedan ser informadas correctamente y sin confusión. La información publicada en los portales de internet o páginas web, será de acceso gratuito.

Cuando una persona que acceda a cualquiera de los sitios de Internet mencionados en este artículo se sienta insatisfecha con la información proporcionada conforme a las disposiciones del artículo, podrá presentar una queja ante el titular del órgano o ente de que se trate.

Amenazas inminentes a la salud pública o al medio ambiente.

Artículo 26. Cuando un órgano o ente sujeto a esta ley, reciba cualquier información sobre una amenaza inminente a la salud pública

través de su portal de información o página Web, así como de todos los otros medios necesarios para notificar a todas las personas que pudieran ser afectadas por la amenaza. La información no será sujeta a ninguna excepción del artículo 8° de esta Ley.

Del Consejo Legislativo.

Artículo 27. Además de la información señalada en esta ley, el Consejo Legislativo publicará y actualizará semanalmente en su página Web lo siguiente:

1. Los textos completos de todos los proyectos de ley que sean presentados al Consejo Legislativo, señalando la Comisión Legislativa asignada, la fecha de presentación, el código y el nombre del auspiciante del proyecto.
2. La lista de los proyectos de ley que hubieren sido asignados a cada Comisión Legislativa.
3. El texto completo de los informes para primer debate y segundo debate que hubieren suscrito las diferentes Comisiones Legislativas.
4. La agenda para esa semana del Consejo Legislativo y de sus distintas comisiones, sin que ésta pueda ser alterada.
5. La transcripción de las actas de las sesiones del plenario del Consejo Legislativo.

Deber de consulta y participación en la formulación de registros de información en Internet.

Artículo 28. Sin perjuicio de la información mínima que deben mantener y actualizar mensualmente, conforme a las disposiciones del artículo 25 de esta ley, los órganos y entes sujetos a esta ley, deberán convocar cada seis (6) meses a la sociedad civil organizada, para evaluar y opinar sobre el mantenimiento e incorporación de nuevas categorías de información pública.

Condiciones especiales de accesibilidad.

Artículo 29. La información pública deberá presentarse en forma comprensible tomando en cuenta niveles de educación, condiciones de interculturalidad y condiciones de discapacidad. Todos los órganos y entes sujetos a esta ley, tomarán progresivamente las medidas necesarias para facilitar el acceso a la información pública a personas con discapacidades o analfabetismo, incluyendo asistirlos en llenar sus solicitudes.

Promoción del derecho de acceso a la información.

Artículo 30. Todos los órganos y entes sujetos a esta ley, implementarán según sus competencias y posibilidades presupuestarias, programas de difusión y capacitación dirigidos tanto a los servidores públicos como a las organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de garantizar una mayor y mejor participación de todas las personas en la vida del Estado.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Implementación de las disposiciones del título séptimo.

Artículo 31. Las disposiciones establecidas en el Título Séptimo de esta Ley, serán implementadas por los órganos y entes sujetos a esta ley, en un plazo de un (1) año contado desde la fecha de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial del estado Nueva Esparta.

Elaboración del índice de la información clasificada como reservada.

Artículo 32. En un plazo no mayor de seis (6) meses contados

estado Nueva Esparta; todos los órganos y entes sujetos a esta ley elaborarán el índice, previsto en el artículo 21 de esta ley, de toda la información que a la fecha se encuentre clasificada como reservada, siempre y cuando se encuentre incluida en cualquiera de las excepciones establecidas en el artículo 8° de esta ley. Toda la información clasificada como reservada que no se sujete a estas excepciones o que tenga más de cinco (5) años será desclasificada y abierta libremente al público de inmediato, a menos que la información fuera reclasificada como reservada conforme a las disposiciones del artículo 21 de esta ley.

Solicitud de información a través de Internet.

Artículo 33. Todos los órganos y entes sujetos a esta ley podrán establecer, sin menoscabo del procedimiento establecido en el artículo 10 de esta ley y conforme a las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, procedimientos alternativos para solicitar información a través de los portales de Internet o páginas Web. La información que se suministre por este mecanismo estará sujeta a las disposiciones de esta ley, así como a las disposiciones de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos, en cuanto sea aplicable.

**TÍTULO IX
DISPOSICIÓN FINAL**

Entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 34. Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Nueva Esparta.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus sesiones el Consejo Legislativo del estado Nueva Esparta, a los nueve días del mes de junio de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

**Leg. Morel Rodríguez Rojas
Presidente**

**Leg. Brower Rosas
Vicepresidente**

Leg. José Ramón Díaz

Leg. Zuly Luna

Leg. José del Carmen Millán

Leg. Cruz Marval

Leg. Jony Rahal

Refrendado:

**Abog. Francisco Narváez.
Secretario de Cámara**

Promúlguese y publíquese

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO NUEVA ESPARTA**

La Asunción, 12 de noviembre de 2009.

Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Cumplase y cúdese de su ejecución

LS

Prof. MOREL RODRÍGUEZ ÁVILA

LS

Refrendado

El Secretario General de Gobierno

Lcdo. VÍCTOR ESPINOZA RODRÍGUEZ

LS

Refrendado

El Director Sectorial de Protección Civil y Seguridad Ciudadana

Sr. WOLFGANG DIAZ

LS

Refrendado

El Director General de Finanzas Públicas

Lcdo. ORLANDO MORENO MATA

LS

Refrendado

El Director General de Infraestructura

Ing. VACHE RODRÍGUEZ VILLALBA

LS

Refrendado

El Director General de Planificación y Desarrollo

Econ. HENRY MILLÁN LUGO

LS

Refrendado

El Director Sectorial de Educación

Prof. MANUEL ÁVILA ROSA

LS

Refrendado

El Director Sectorial de Participación y Protección Social

T.S.U ADALBERTO ORTA

LS

Refrendado

El Director de Estado para Asuntos Sociales, Turísticos y de Comunicación Interinstitucional

Soc. MANUEL MILLÁN ZABALA

LS

Refrendado

La Directora General de Puertos

Arq. LUISA MARIELENA GARRIDO